

II. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

EXTRADICIÓN

EXISTENCIA DEL ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA. VIGENCIA DEL ACUERDO. ACUERDO NO LIMITA SU APLICACIÓN TEMPORAL A SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL MISMO.

HECHOS

La Corte Suprema confirma la resolución impugnada, que hizo lugar a la solicitud de extradición pasiva presentada por Embajada de la República Federativa de Brasil.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Extradición (acogida)*

ROL: *24099-2015, de 3 de diciembre de 2015*

PARTES: *Embajada de la República Federativa de Brasil con Mauricio Figueroa Agurto*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Jorge Dahm O., Abogado Integrante Sr. Rodrigo Correa G.*

DOCTRINA

- La defensa del requerido alega que el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Chile y la República de Bolivia no rige en este caso, por haber sido promulgado en Chile con posterioridad a éstos y, en consecuencia, deben aplicarse los principios generales que rigen en la materia, específicamente el de reciprocidad, el que no operaría en este caso pues la Constitución de Brasil prohíbe la extradición de sus nacionales, con lo cual se alude al artículo 5º, sección II, de la Constitución de la República Federativa de Brasil que dispone que “nenhum brasileiro será extraditado, salvo o naturalizado, em caso de crime comum, praticado antes da naturalização, ou de comprovado envolvimento em tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins, na forma da lei” (ningún brasileño será extraditado, salvo el naturalizado, en supuesto de delito común, practicado antes de la naturalización o de comprobada vinculación en tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, en la forma de la ley).*

Sobre este asunto, en primer término, debe consignarse que efectivamente dicho Acuerdo sólo fue promulgado por Chile el 18 de abril de 2012, y conforme a su artículo 31, entraría en vigor cuando al menos hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Parte del Mercosur y por la República de Bolivia o la República de Chile, es decir, adquirió vigencia con posterioridad a los hechos, ocurridos entre los años 2003 y 2007. Ahora bien, sin perjuicio de que dicho Acuerdo no limita su aplicación temporal a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada vigencia, sino sólo a las solicitudes de extradición presentadas con posterioridad a ello, como ocurrió en la especie, la defensa pasa por alto que antes de dicho Acuerdo regía entre Chile y Brasil el Tratado de Extradición, publicado en el Diario Oficial el 30 de agosto de 1937, el que autoriza en su artículo I inciso 2° a los Estados contratantes a extraditar a sus nacionales, aun cuando establece que su entrega no será obligatoria. Asimismo, en ambos países ya se había ratificado, incluso con anterioridad a dicho Tratado de Extradición el Código de Derecho Internacional Privado, el que en su artículo 345 autoriza, aunque no obliga, a la entrega de nacionales. Todavía más, regía ya a la sazón en ambos países la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tampoco establece la prohibición de extraditar nacionales respecto de los delitos sobre los cuales trata dicha Convención. De esa manera, incluso en defecto del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Chile y la República de Bolivia, de todas formas existe normativa internacional suscrita por Chile y Brasil que gobierna este asunto que vuelve innecesario, como postula la defensa del requerido, acudir al principio general del derecho de la reciprocidad. (Considerando 4° de la sentencia de la Corte Suprema)
 Cita online: CL/JUR/7633/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: D.S. N° 35 (18/04/2012; Ministerio de Relaciones Exteriores; Promulga el Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile).

INCIDENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA EXTRADICIÓN PASIVA ANTE LA CORTE SUPREMA

JUAN PABLO DONOSO KRAUSS
Universidad de Chile

El surgimiento durante la segunda mitad del siglo XX de poderosas organizaciones criminales dedicadas al tráfico de drogas, con capacidad para desestabilizar

la estructura política y económica de cualquier país, han generado un intento de unificación de toda la vasta materia de investigación, juzgamiento y ayuda internacional esparcida por los distintos ordenamientos estatales, generando dicho sea de paso, la utilización de lo que Bassiouni define como una nueva “*rama jurídica bifronte, que agrupa tanto los aspectos reguladores de la cooperación internacional de los sistemas jurídico-penales estatales, como los aspectos penales del sistema jurídico internacional, definidoras de conductas calificadas como crímenes y/o delitos internacionales por los Convenios y normas acordadas entre los Estados*”¹.

En este sentido, el desafío que implica muchas veces utilizar los razonamientos propios de Derecho Internacional por sobre las consideraciones del derecho nacional, impone que en los hechos se generen mecanismos que incorporan aquellas directrices, privilegiando imperativamente el auxilio mutuo entre las distintas naciones para conservar un especie de orden jurídico multinacional² y así impedir que quien cometa este tipo de delitos quede en la impunidad.

En dicha orientación, la Corte Suprema ha señalado que: “*Si bien es cierto el tribunal a quien se pide la extradición de un individuo debiera considerar y observar las condiciones que se establecen en el derecho interno, dicha labor deberá efectuarse conciliando estas últimas disposiciones con las que de manera especial y preferente se han impuesto en los instrumentos internacionales sobre la materia, de tal manera que privilegiando el principio de auxilio mutuo entre las naciones para la conservación de un orden jurídico, se asegure el juzgamiento de todo hecho ilícito y, por consiguiente, se impida su impunidad por la fuga del delincuente*”³.

Así las cosas, cabe resaltar que la sentencia Rol N° 204099-2015 del máximo Tribunal de la República (extradición pasiva por el delito de asociación ilícita de tráfico internacional de sustancias estupefacientes) viene en reafirmar la ju-

¹ M.C. BASSIOUNI, Derecho Penal Internacional, Proyecto de Código Penal Internacional, Ed. Tecnos, Madrid, 1984, p. 80.

² Noción que trae a colación el concepto naturalista de “*Ius Cogens*” o un “*Peremptory Norms*” reforzado. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, define a grandes rasgos el “*Ius Cogens*” como el conjunto de normas imperativas de derecho internacional general, establecidas a partir de un consenso mínimo sobre valores fundamentales de la comunidad internacional que se impondrían sobre el consentimiento de los Estados individualmente considerados. Esto trae aparejada la importante consecuencia de que si existe una colisión entre una norma “*Ius Cogens*” y una norma interna o incluso tratado internacional, la primera prima sobre las otras. De ahí que resultaría sumamente interesante determinar si la comunidad jurídica considera intolerable asociaciones ilícitas de carácter criminal no estatales –como lo es el delito de la sentencia comentada–, implicando su existencia y mantención en el tiempo una afectación núcleo duro de los derechos humanos.

³ SCS 21 de septiembre de 2007, Rol N° 3744-07, considerando 13° (*Caso extradición pasiva Alberto Fujimori*). La argumentación anterior por parte del máximo tribunal se sustentó esencialmente en lo señalado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que señala: “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”.

risprudencia sostenida por la misma, al reflejar en su considerando cuarto que: “(...) como lo ha sostenido esta Corte en la causa Rol N° 4356-15 de 28 de abril del año en curso la eventual falta de reciprocidad es sólo un aspecto más –no decisivo– dentro de la totalidad de los que han de examinarse para resolver la extradición pedida, y en los cuales se contemplan los principios de cooperación internacional a que hace alusión el fallo en alzada, y cuya aplicación preferente comparte esta Corte”, agregándose en los considerandos quinto y sexto una serie de remisiones a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entre los cuales se destaca que: “(...) el Estado de Chile se ha comprometido a promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional, propósito que se vería patentemente frustrado, si se entorpeciera un requerimiento de extradición por delitos de esa naturaleza, basándose en meras diferencias surgidas de las disímiles estructuras procedimentales, o de las distintas denominaciones que la ley o la práctica forense da a sus distintas instituciones en cada país, o por las distorsiones propias de la traducción de un idioma a otro de dichas denominaciones”, agregándose que dicho instrumento “dispone que las Partes se esforzarán por “simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo”.

Lo anterior no sólo confirma el criterio que la extradición pasiva es un voto de confianza deferente entre los Estados (atendida a su naturaleza de institución jurídica⁴ y no de convicción para determinar una verdad procesal) sino que también ha implicado una progresiva laxitud en sus requisitos de procedencia, máxime cuando tal cooperación se vincula a delitos que afectan a la comunidad de las naciones.

Sin perjuicio de ello, la realización de los fines de la justicia penal instituida en todos los países civilizados se ve frustrada si se atiende únicamente a criterios de cooperación universal del enjuiciamiento y castigo de todos los delitos, desde el momento que la soberanía nacional se somete al respeto irrestricto de la dignidad de toda persona, en conformidad al artículo 5° de la Constitución Política de la República. El compromiso con el extraditable en el respeto de sus derechos humanos fundamentales, en particular el debido proceso⁵, genera una necesidad

⁴ Acerca del concepto de institución jurídica de la extradición pasiva y para una descripción detallada sobre su naturaleza, requisitos y alcance, véase Informe en Derecho N° 1, mayo, 2009, de la Unidad de Corte de la Defensoría Penal Pública, elaborado por la académica Claudia Cárdenas Aravena.

⁵ El punto de si la extradición pasiva, al tratarse de un procedimiento regulado especialmente en el Código Procesal Penal, puede o debe cumplir con las mismas garantías de un debido proceso de lato conocimiento penal, requeriría en mi parecer responder a la pregunta de si las garantías integrantes del debido proceso se deben adaptar necesariamente a las reglas del procedimiento que se pretende aplicar, al no existir un modelo único de garantías integrantes del debido proceso en Chile.

ponderativa compleja que se puede resumir en la siguiente reflexión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “*Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse en el desprecio a la dignidad humana*”⁶.

CORTE SUPREMA

Santiago, tres de diciembre de dos mil quince.

Vistos y teniendo además, presente:

Primero: Que, toda vez que el requerido Mauricio Figueroa Agurto apeló en el acto de su notificación de la resolución de fs. 290 que accede a la petición de extradición formulada por la Embajada de la República Federativa de Brasil, esta Corte se hará cargo sólo de los puntos que desarrolló el apoderado del requerido en sus alegatos.

Segundo: Que, en primer término, se arguyó que la solicitud de las autoridades brasileñas sólo tiene por objeto recibir la declaración indagatoria del requerido, diligencia que bien podría obtenerse por la vía del sistema exhortivo.

Al respecto, como se lee en la denuncia de fs. 1 de 17 de octubre de 2007, que antecede la solicitud de extradición, en aquélla se sindicó, entre otros, a Mauricio Figueroa Agurto como autor del delito Asociación estable y permanente con el objeto de practicar el crimen in-

ternacional de sustancia estupefaciente, pidiéndose al final de esa presentación que los denunciados sean citados, interrogados e intimados para todos los actos del proceso, “prosiguiéndose hasta final condena”, agregando luego que se requiere la notificación de algunos testigos para que se les tome declaración, listado en el que no se incluye a Figueroa Agurto.

Ante esta denuncia, el 18 de octubre de 2007, según consta a fs. 49, el 1er Juzgado Federal Penal de Sao Paulo, decretó la citación de Figueroa Agurto y otros, “para que ofrezcan defensas previas, en el plazo de 10 días, oportunidad en que podrán plantear excepciones, argüir preliminares e invocar las razones de defensa, así como ofrecer documentos y justificaciones”. Respecto de Figueroa Agurto, al no poseer residencia en el país y por encontrarse forajido, al no ser posible dar cumplimiento a las órdenes de detención provisional expedidas en otros procesos, se ordena desagregar los autos, citándolo a través de edicto. En esta misma resolución se decreta la prisión preventiva del requerido Figueroa Agurto.

Finalmente, en la resolución de 3 de octubre de 2014, de fs. 68, la justicia

⁶ C.I.D.H 29 de julio de 1988 par. 154, p. 32. (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras).

federal brasileña, al tener noticia de la localización de Figueroa Agurto en Chile, solicita se expida carta al Ministerio de Justicia solicitando la “implantación de las medidas necesarias para la extradición del acusado de Chile a Brasil”.

Pues bien, como se advierte de lo antes enunciado, no es efectivo que la justicia federal de Brasil requiera a Figueroa Agurto nada más que para tomarle declaración en el proceso, sino que éste, al ser sindicado por el Ministerio Público Federal como uno de los autores del delito, es buscado para que comparezca compulsivamente ante el tribunal competente y, una vez recibida esa declaración, seguir adelante con el procedimiento penal en su contra.

Tercero: Que, por otro lado, se sostuvo que la causa en que se investigan los hechos atribuidos a Figueroa Agurto está suspendida o paralizada en Brasil dada precisamente la inconsistencia de los hechos denunciados. Se sostiene en ese sentido que los demás responsables ni siquiera serán juzgados en Brasil por encontrarse casi todos ellos en Uruguay y en libertad.

En cuanto a lo primero, como se lee a fs. 68, la resolución de 3 de octubre de 2014 del Juzgado Federal de Brasil da cuenta que el 7 de noviembre de 2008 se dictaminó “la suspensión del curso del proceso y del plazo de prescripción” respecto de Figueroa Agurto, al haber sido éste convocado por edicto y no constituir abogado, de conformidad al artículo 366 del Código Procesal Penal, norma que no obstante la suspensión, autoriza al juez a decretar la prisión

preventiva de conformidad al artículo 312, como de hecho ocurrió.

De ese modo, la suspensión del proceso en la justicia federal brasileña precisamente obedece a la falta de comparecencia del requerido y no a la ausencia de antecedentes en su contra o a la inexistencia de interés de las autoridades extranjeras por dar curso al proceso.

Respecto al segundo punto levantado, cabe mencionar que en su escrito de contestación, específicamente a fs. 228 de estos autos, la defensa del requerido expresamente reconoce que “se hallan detenidos en Brasil los sujetos de apellidos James, Parra, Espitia y Joaquín Durán Peñaloza”, es decir, admitiendo que este procedimiento no se seguirá únicamente contra el requerido Figueroa Agurto. Por otra parte, la determinación de la procedencia de la extradición solicitada respecto de éste no puede estar supeditada o condicionada a la comparecencia de los demás co-acusados, sin que la falta de ésta tenga incidencia en dicha determinación.

Cuarto: Que, por otra parte, se alega que el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Chile y la República de Bolivia no rige los hechos por los cuales es requerido Figueroa Agurto por haber sido promulgado en Chile con posterioridad a éstos y, en consecuencia, deben aplicarse los principios generales que rigen en la materia, específicamente el de reciprocidad, el que no operaría en este caso pues la Constitución de Brasil prohíbe la extradición de sus nacionales, con lo cual se alude al artículo

5º, sección LI, de la Constitución de la República Federativa de Brasil que dispone que “nenhum brasileiro será extraditado, salvo o naturalizado, em caso de crime comum, praticado antes da naturalização, ou de comprovado envolvimento em tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins, na forma da lei” (ningún brasileño será extraditado, salvo el naturalizado, en supuesto de delito común, practicado antes de la naturalización o de comprobada vinculación en tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, en la forma de la ley).

Sobre este asunto, en primer término, debe consignarse que efectivamente dicho Acuerdo sólo fue promulgado por Chile el 18 de abril de 2012, y conforme a su artículo 31, entraría en vigor cuando al menos hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Parte del MERCOSUR y por la República de Bolivia o la República de Chile, es decir, adquirió vigencia con posterioridad a los hechos por los que se requiere a Figueroa Agurto, ocurridos entre los años 2003 y 2007.

Ahora bien, sin perjuicio de que dicho Acuerdo no limita su aplicación temporal a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada vigencia, sino sólo a las solicitudes de extradición presentadas con posterioridad a ello, como ocurrió en la especie, la defensa pasa por alto que antes de dicho Acuerdo regía entre Chile y Brasil el Tratado de Extradición, publicado en el Diario Oficial el 30 de agosto de 1937, el que autoriza en su artículo I inciso 2º a los Estados contratantes a extraditar a sus nacionales, aun cuando establece que su

entrega no será obligatoria. Asimismo, en ambos países ya se había ratificado, incluso con anterioridad a dicho Tratado de Extradición el Código de Derecho Internacional Privado, el que en su artículo 345 autoriza, aunque no obliga, a la entrega de nacionales. Todavía más, regía ya a la sazón en ambos países la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tampoco establece la prohibición de extraditar nacionales respecto de los delitos sobre los cuales trata dicha Convención.

De esa manera, incluso en defecto del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Chile y la República de Bolivia, de todas formas existe normativa internacional suscrita por Chile y Brasil que gobierna este asunto que vuelve innecesario, como postula la defensa del requerido, acudir al principio general del derecho de la reciprocidad.

Sin perjuicio de todo lo anterior, más allá de la disposición constitucional antes referida, no se han presentado o reunido antecedentes suficientes que permitan afirmar que de parte de Brasil no se respeta el principio de reciprocidad hacia Chile en materia de extradición de sus nacionales, que permita sustentar las alegaciones de la defensa.

Y, por último, como lo ha sostenido esta Corte en la causa Rol N° 4356-15 de 28 de abril del año en curso “la eventual falta de reciprocidad es sólo un aspecto más –no decisivo– dentro de la totalidad de los que han de examinarse para resolver la extradición pedida, y en los

cuales se contemplan los principios de cooperación internacional a que hace alusión el fallo en alzada, y cuya aplicación preferente comparte esta Corte”.

Quinto: Que, engarzado a lo anterior—supuesta inaplicabilidad temporal del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Chile y la República de Bolivia—no está demás mencionar que, si bien tanto el Tratado de Extradición entre Chile y Brasil (artículo I, inciso 1°) como el Código de Procedimiento Penal (artículo 644) demandan que el requerido esté “procesado o condenado” en el país requirente, como se lee a fs. 48, la justicia brasileña ordenó la prisión preventiva del requerido Figueroa Agurto de conformidad al artículo 312 del Código de Procesal Penal, el que establece como requisitos para adoptar tal medida “quando houver prova da existência do crime e indício suficiente de autoria” (cuando haya prueba de la existencia del crimen e indicio suficiente de autoría), es decir, extremos similares a los que contempla el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal para dictar tal resolución.

En ese orden, la exigencia del “procesamiento” debe interpretarse como una demanda de carácter material o sustantivo y no meramente formal recaída en la equivalencia o similitud del nombre o denominación de las instituciones procesales, pues el objeto de exigir el procesamiento o la condena por las normas recién citadas, no puede ser otro que la extradición pasiva proceda únicamente cuando en el país requirente se ha reunido por las autoridades

competentes un cúmulo razonable de antecedentes que le permite alcanzar un estándar de convicción tal que justifique la entrega del requerido al país peticionario, estándar que en la especie, como se dijo, fue alcanzado por la justicia federal brasileña al decretar la prisión preventiva del encartado.

Afianza además dicha interpretación, que por el artículo 2° N° 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el Estado de Chile se haya comprometido a “promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional”, propósito que se vería patentemente frustrado, si se entorpeciera un requerimiento de extradición por delitos de esa naturaleza, basándose en meras diferencias surgidas de las disímiles estructuras procedimentales, o de las distintas denominaciones que la ley o la práctica forense da a sus distintas instituciones en cada país, o por las distorsiones propias de la traducción de un idioma a otro de dichas denominaciones.

Sexto: Que respecto de las demás alegaciones de la defensa del requerido, referidas a la falta de determinación del hecho atribuido a Figueroa Agurto y la falta de antecedentes que respalden tal imputación, esta Corte concuerda con el fallo de primer grado, en que los hechos que se atribuyen están claramente definidos en la denuncia que antecede a dicha solicitud y que funda la misma,

donde se especifican las conductas que se le atribuyen y enuncian los antecedentes que fundadamente lo vinculan a dicha actividad criminal, conclusión que ha sido alcanzada teniendo para ello también presente que el artículo 6° N° 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, dispone que las Partes se esforzarán por “simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo”, todo lo cual conduce a concluir que el requerimiento formulado por la justicia brasileña cumple con los requisitos previstos por la ley nacional así como por los tratados internacionales suscritos que rigen la materia, para acceder a la extradición pedida.

Séptimo: Que, finalmente, en relación a la petición subsidiaria para que el requerido Figueroa Agurto sea juzgado por los tribunales chilenos, tal petición no puede ser acogida, dado que la complejidad de la investigación en que se involucra al requerido, de lo que da cuenta el que se viene desarrollando por las autoridades brasileñas desde el año 2002, dirigiéndose además contra una organización de tráfico de drogas que opera a nivel internacional, no hace atendible que las pesquisas para aclarar

dichos hechos en lo que respecta al requerido Figueroa Agurto puedan desarrollarse con éxito por los tribunales nacionales, sobre todo si no aparece de los antecedentes conocidos que alguna parte de dicha actividad criminal haya sido ejecutada en territorio nacional o que existan otros vínculos con este país, más allá de encontrarse aquí el requerido.

Octavo: Que, por todo lo anterior, las alegaciones desarrolladas ante esta Corte no alteran lo razonado y concluido por el tribunal a quo, que se resumen en la convicción de que en el presente caso se cumplen a cabalidad las exigencias legales para acceder a la petición de extradición solicitada.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 644 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la sentencia apelada de cinco de noviembre de dos mil quince, escrita de fojas 290 a 300.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Jorge Dahm O. y el Abogado Integrante Sr. Rodrigo Correa G.

Rol N° 24099-2015.